

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda verbal que pretende la declaratoria sobre el incumplimiento de contrato y el pago de dineros, promovida por el señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, representante de OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, frente al señor LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2021-00041-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de febrero de 2021. Inhábiles 27 y 28 de febrero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda verbal que persigue *-la declaratoria de incumplimiento de contrato de arrendamiento y el pago de dineros-*, presentada por el señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, como representante de la señora OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, frente al señor LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2021-00041-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se persigue el reconocimiento del incumplimiento por parte del demandado a fin de que se le ordene el pago de cláusula penal contenida en contrato de arrendamiento, además de cánones adeudados.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- DE LOS ANEXOS:

El poder otorgado para el inicio de la acción civil lo fue de manera expresa para un proceso de ejecución, por parte de la señora OTILIA DEL CARMEN, insistiendo además en el cuerpo del mismo en la ejecución de los valores que pretende le sean cancelados.

Del examen del poder otorgado por el señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, claramente determina que le faculta para el inicio de un proceso ejecutivo, diferente al acá solicitado.

Siguiendo el lineamiento del artículo 74 del código general del proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, debe iterarse, la facultad otorgada por la propietaria del bien y por el autorizado para ello se hace en forma expresa para una ejecución, lo que no contrasta con la demanda acá impetrada.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se concederá personería por lo anotado.

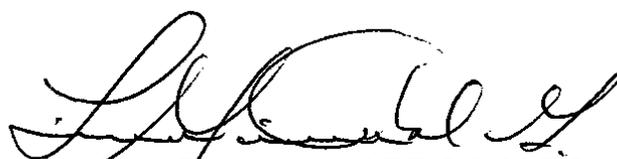
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda verbal que pretende *-la declaratoria de incumplimiento de contrato de arrendamiento y el pago de dineros-*, presentada por el señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, como representante de la señora OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, frente al señor LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2021-00041-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.